

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de esta Corporación reposa la Queja N° 3211 y radicado CITA N° 200-34-01.59-4773 del 20 de agosto de 2024, por medio de la cual un ciudadano Anónimo, informó a Corpouraba sobre presuntas afectaciones ambientales por la captación ilegal del recurso hídrico, de un manantial que baja de la montaña, acaparando todo el afluente sin dejar correr el recurso para que los habitantes de la también se pueda beneficiar. Lo anterior, para el beneficio de la piscina Tutuca, presuntamente por el señor **HUBER EDILSON VASQUEZ AREIZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.329.326, así como también la extracción de material de arrastre del rio Apartadó por parte de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA VICTORIA**, sin contar con los permisos autorizados por las entidades ambientales competentes, específicamente en la vereda La Victoria, Jurisdicción del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO. Que a través de Auto N° **200-03-50-06-0394 del 26 de diciembre de 2024**, se impuso una medida preventiva y se realizaron unos requerimientos al señor **HUBER VASQUEZ AREIZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.329.326, consistente en lo siguiente:

“SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD de captación de aguas superficiales para el uso recreativo de piscinas, en la vereda “La Victoria”, Jurisdicción del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, específicamente en las coordenadas Latitud Norte

Auto

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

7° 52'02" y Latitud Oeste 76° 34'40", hasta tanto obtenga los permisos y/o autorizaciones emitidos por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015."

"Se requiere al señor **HUBER VASQUEZ AREIZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.329.326, para que a partir de la firmeza del presente acto administrativo se sirva adelantar el tramite pertinente para la obtención del permiso de concesión de aguas superficiales, de conformidad con lo establecido por el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el artículo 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.9.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015."

El referido acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 15 de enero de 2025.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

El artículo 6° de la ley 2387 de 2024, establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Auto

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, por realizar actividades de captación de aguas superficiales para el uso recreativo de piscinas, en la vereda "La Victoria", Jurisdicción del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, específicamente en las coordenadas Latitud Norte 7° 52'02" y Latitud Oeste 76° 34'40", sin contar con los permisos y/o autorizaciones emitidos por la autoridad ambiental competente, actuando en contravía a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 del decreto 2811 de 1974 y lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 2811 de 1974.

Decreto 2811 de 1974

"(...)

ARTÍCULO 88.- *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

ARTÍCULO 89.- *La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.*

...

La normativa Ambiental reglamenta lo pertinente a las concesiones de agua, de acuerdo a lo que fue señalado al Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente. (...)"*

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General (E) de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

Auto

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO: INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, contra el señor **HUBER EDILSON VASQUEZ AREIZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.329.326, por realizar actividades de captación de aguas superficiales para el uso recreativo de piscinas, en la vereda "La Victoria", Jurisdicción del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, específicamente en las coordenadas Latitud Norte 7° 52'02" y Latitud Oeste 76° 34'40", sin contar con los permisos y/o autorizaciones emitidos por la autoridad ambiental competente, actuando en contravía a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 del decreto 2811 de 1974 y lo dispuesto en los artículos 88 y 89 del decreto 2811 de 1974 y lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

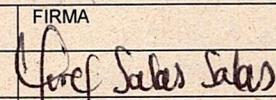
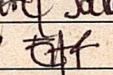
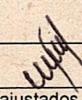
ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **HUBER EDILSON VASQUEZ AREIZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.329.326, de manera personal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		07/04/2025
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		08/04/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

QUEJA N° 32511- 2024-CITA N° 200-4773-2024